23 de Noviembre de 1995.

H. CONSEJO DEL COLEGIO DE NOTARIOS DEL D. F. PRESENTE.

Muy estimados colegas:

Desahogo las consultas que, por conducto del Sr. Lic. Carlos Cuevas Sentíes, Tesorero de ese Consejo, se sirvieron formularme en carta-fax del día 22 de los corrientes.

- I -

Desde hace varios años hice pública mi opinión en el sentido de que con el entonces recientemente reformado artículo 10 de la Lev General de Sociedades Mercantiles, el legislador federal invade la esfera de competencia reservada por nuestro máximo ordenamiento legal a las legislaturas estatales, por cuanto pretende regular las figuras del poder y del mandato civiles, que son propias del derecho común, luego no corresponde a dicho legislador federal injerirse siquiera en sus aspectos formales, pues ello supondría varias irregularidades, todas ellas derivadas de la inconstitucionalidad del aludido precepto legal:

- a) Que en una ley mercantil se regulara una operación que es puramente civil;
- b) Que el legislador federal habría modificado leyes locales (códigos civiles, leyes del notariado, etc.);
- c) Que los notarios públicos se vieran constreñidos a actuar, en operaciones sólo regidas por la legislación de sus respectivas

entidades federativas, conforme a leyes del fuero federal, con el peligro de infringir de ese modo las leyes estatales. En parecidos términos me expresé en "Las recientes reformas a la Ley General de Sociedades Mercantiles: aciertos, desaciertos y desconciertos", en Estudios jurídicos en memoria de Jorge Barrera Graf, Porrúa, México, 1993, páginas 137-144.

Pues bien, si la Ley Federal de Correduría pública dispone, por lo que se refiere al aspecto que nos ocupa, que el corredor público puede actuar, como fedatario, en "contratos, convenios, actos y hechos de naturaleza mercantil" (artículo 60.-V), parece claro que, en cambio, no está facultado para hacer constar actos o contratos que, como el mandato, son de naturaleza civil, ante el claro texto de la aludida disposición legal; y obviamente, la revocación de facultades o poderes civiles configura también un acto civil, pues con ella se exterminan los efectos de un negocio de tal naturaleza.

Podría aducirse, empero, que otros pasajes de la misma Ley, así como de su Reglamento, parecen abrir la posibilidad de que los fedatarios que nos ocupan intervengan en el otorgamiento de poderes y mandatos civiles por sociedades mercantiles; en apoyo de tal pretensión serían invocables los artículos 60.-VI de la Ley, en cuanto faculta a nuestros personajes para actuar como fedatarios "...en los demás actos previstos en la Ley General de Sociedades Mercantiles", y 53-V del Reglamento, que además, en materia de sociedades mercantiles, autoriza su intervención"...en la designación de sus representantes legales y facultades de las que estén investidos"; así pues, se aduciría que, por una parte, uno de los actos previstos por la Ley General de Sociedades Mercantiles queda configurado por los poderes que menciona en su

artículo 10, y, por otra parte, que la designación de los representantes legales de estas sociedades implica el otorgamiento de <u>facultades</u>, luego los corredores públicos pueden actuar en ambos supuestos.

A mi parecer, sin embargo, tal conclusión sería un sofisma, por las siguientes razones: a) A lo largo de la Ley de correduría campea el claro propósito de prohijar la actuación de los corredores exclusivamente dentro del mundo del comercio, no así el civil, pues el legislador mercantil no podría, dentro de las facultades legislativas que le atribuye nuestra Constitución Política, imponer la actuación de los corredores en actos, contratos y manifestaciones respecto de los cuales carece de facultades legislativas;

- b) Por lo mismo, cuando el artículo 60. VI de la Ley de correduría permite actuar a estos fedatarios en los demás actos previstos por la Ley societaria mercantil, debe entenderse que la referencia está hecha a los demás actos y contratos que por su origen, forma o consecuencias tengan naturaleza mercantil (actas de asambleas, de sesiones de consejos, ventas y depósitos de acciones, etc;) pero de ninguna manera a actos o contratos que, aun previstos por la propia ley societaria, tengan naturaleza civil; así, por ejemplo, no porque el artículo 67 de la Ley societaria se refiera a la transmisión por herencia de las partes sociales de una sociedad de responsabilidad limitada, habría de entenderse que un testamento otorgado exclusivamente para disponer sobre dichas partes sociales podría otorgarse ante corredor público;
- c) Por último, aunque es cierto que el artículo 53-V del

Reglamento hace referencia a la actuación de los corredores en la designación de las facultades de los representantes legales de sociedades mercantiles, hago notar, en primer término, que sobre este punto el Ejecutivo rebasó sus facultades reglamentarias, pues la Ley no hace referencia a tales facultades de los éste representantes legales, carácter que sólo tienen los integrantes del órgano de administración, pues así lo dispone con toda claridad el artículo 10 de la ley societaria, y quienes, además, en rigor no requieren de facultad estatutaria alguna, por cuanto el propio precepto dispone que, por el mero hecho de su nombramiento, están facultados para realizar todos actos inherentes al objeto social, lo que, de paso, demuestra que no son apoderados ni mandatarios, como erróneamente los califica la propia Ley, y por ello no hace falta que se les confiera poder alguno y, mucho menos, que con ellos se celebre el contrato civil de mandato.

Pero además, adviértase que, aun dentro de su ilegalidad, el Reglamento sólo menciona las facultades de dichos representantes legales, esto es, de los administradores, pero no hace referencia a los apoderados o a los mandatarios, cuya naturaleza jurídica es del todo diversa de la que corresponde a los aludidos representantes legales.

En cambio, me parece que la forma mercantil del mandato, esto es, la comisión mercantil regulada por los artículos 273 y siguientes del Código de Comercio, es otorgable ante corredor público, por razones que me parece innecesario consignar aquí; otro tanto sostengo respecto de la llamada representación para otorgar o suscribir títulos de crédito, prevista por el artículo 90. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Concluyo y resumo: los poderes o mandatos civiles, así como su revocación, no pueden otorgarse ante corredor público, aunque sean sociedades mercantiles quienes los confieran.

ŦΤ

En cambio, me parece de mayor claridad la prohibición a los corredores públicos de intervenir, como fedatarios, en contratos, convenios, actos y hechos que recaigan sobre inmuebles. aunque sea mercantil la naturaleza de aquéllos; y tal prohibición me parece claramente aplicable también a su intervención como fedatarios en la constitución o reformas estatutarias de sociedades mercantiles cuando involucren la aportación de inmuebles, pues los amplios términos en que está concebida la fracción V del artículo 60. de la Ley -contratos, convenios, actos y hechos- no deja lugar a duda sobre que tal prohibición se extiende al acto constitutivo o reformas en las sociedades mercantiles, ya se les considere o no de naturaleza contractual.

Pero además, la prohibición legal es de una latitud tal que, en mi opinión, excluye la intervención del corredor incluso cuando el acto que recaiga sobre un inmueble configure un aspecto accesorio o secundario de un contrato principal, como la hipoteca inmobiliaria en garantía de un préstamo mercantil o de cumplimiento de cualquier otro contrato mercantil, la constituida para garantizar la amortización de obligaciones hipotecarias, etc.

Considero, en cambio, que los corredores pueden seguir interviniendo en los casos de mera ratificación de firmas en documentos o contratos mercantiles, aunque recaigan sobre

inmuebles, pues en tales casos actúan sólo como fedatarios, precisamente, de la ratificación de las firmas y no del otorgamiento de los actos o contratos correspondientes, es decir, no hacen "constar los contratos, convenios, actos y hechos" sino, de modo exclusivo, la autenticidad de las firmas que los calzan.

Concluyo y resumo: los corredores públicos no pueden intervenir, como fedatarios, en ningún acto, contrato o hecho, aunque sea de naturaleza mercantil, que verse sobre inmuebles; pueden, en cambio, intervenir con tal carácter de fedatarios sólo en lo que se refiere a la autenticidad de las firmas o su ratificación.

III

La Ley Federal de Competencia Económica no consigna, a mi juicio, procedimiento o mecanismo alguno restrictivo de cualquier práctica que, con apariencia de monopolio, pudiera presentarse en el ejercicio de la fé pública, máxime si tal actividad se encuentra, como en nuestro caso, regulada por sendas leyes, de tal manera que si en ejercicio de su desempeño los fedatarios se ajustan a las prescripciones de las leyes que rigen su actuación, malamente podría calificarse su conducta СОТО práctica monopólica; en una apreciación extrema, a quien podría acusarse de propiciar conductas monopólicas sería a la ley respectiva y no a quienes a ella ajustan su actuación,

Pero además, creo que la citada Ley en modo alguno es aplicable a cualquier conducta supuestamente monopólica en el ejercicio de la fe pública, y, por lo mismo, considero también que en cualquier planteamiento de tal naturaleza la Comisión Federal de Competencia carecería de facultades para intervenir; he aquí mis razones:

- a) En los términos de sus artículos 10., 20. y 30., la citada ley sólo es aplicable a las áreas de la actividad económica y tiene por principal objeto la protección del proceso de competencia y libre concurrencia en los mercados de bienes y servicios, por lo que sólo están sujetos a la misma los agentes aconómicos y demás entes que de cualquier forma participen en la actividad económica. Apenas si hace falta añadir que el ejercicio de la fe pública por parte de notarios y de corredores no configura una actividad económica, pues de lo contrario se llegaría a la absurda conclusión de que al realizar tal actividad, los notarios y corredores están ejerciendo el comercio;
- b) De esta suerte, cuando a partir del artículo 80. la Ley se ocupa en definir las prácticas que considera monopólicas, las imputa sólo a los referidos agentes económicos, y con tales palabras los menciona en repetidas ocasiones, todo lo cual lleva a una conclusión sencilla y a mi parecer irrefutable: las prácticas monopólicas de que se trata sólo pueden presentarse en el ejercicio del comercio y no en actividades ajenas al mismo, como lo son el ejercicio profesional y, en el caso que nos ocupa, el de la fe pública, que ni remotamente podría configurarse como acto de comercio; por supuesto, los corredores y los notarios tampoco participan del carácter de agentes económicos;
- c) Es lógico, por tanto, que la Comisión Federal de Competencia sólo tenga a su cargo prevenir, investigar y combatir monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones que presenten las características antes mencionadas, esto es, en el ejercicio del comercio, y así resulta del artículo 23. Por ello, y para no incurrir en fárragos, considero innecesario reproducir aquí las

atribuciones de dicha Comisión, consignadas en el artículo 24, pues en todas ellas campea el mismo propósito de investigar, revolver, opinar y participar en todo aquello que, directa o indirectamente, se relacione con las prácticas monopólicas en el comercio.

Resumo y concluyo: Por cuanto la fe pública, aun en el supuesto de que se configurara de modo monopólico, no constituye una actividad económica, en el sentido comercial que le atribuye la Ley de que se trata, y por razón de que los notarios y los corredores tampoco son agentes económicos, la Comisión Federal de Competencia carece de atribuciones para dirimir cualquier contienda que sobre este punto se le planteara.

ΙV

En caso de que una cualquiera de las partes involucradas en la controversia considere que la regulación legal o disposiciones de autoridad plantean una invasión de competencia federal o estatal, me parece que la última palabra habría de decirla la Suprema Corte de Justicia, en demanda planteada directamente ante ella, por así disponerlo los artículos 103-II y III y 105 de nuestra Constitución Política, pues se trataría de fueros diferentes.

Por supuesto, 10 anterior ameritare aclaraciones si 0 ampliaciones, considerarme órdenes les ruego а sus formularlas. Les extiendo un cordial saludo.

Lic. Arturo Díaz Bravo.